



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300008** 00
Rad. J03epmsc 540013187003201800530 00
N°
Rad. J01epmso 544983187001202100007 00
N°
Rad. CUI N° 202286100000 2010 00003
Sentenciado: ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes en circunstancias
de agravación punitiva.

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia de 26 de octubre de 2018 condenó a ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN a la pena principal de *“cien (100) meses de prisión”*, multa de *“124 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y a la *“pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta”*, en tanto concluyó declararlo como responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de 28 de julio de 2017 condenó a ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN a la pena principal de *“136 meses de prisión”*, multa de *“4.018 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y a la *“pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue coautor del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado”*, en vista del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado y según hechos ocurridos el 13 de agosto de 2014, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el juzgado fallador.

Previa solicitud del sentenciado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en proveído de 21 de abril de 2021, dispuso declarar a favor de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias previamente mencionadas.

En auto del siguiente 5 de agosto de 2021 el Juzgado en mención, dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aclarara la fecha de captura del sentenciado, por cuanto en la cartilla biográfica se consignaba una diferente a la mencionada en la sentencia condenatoria de 26 de octubre de 2018.

Del anterior requerimiento, la Directora del Centro de Reclusión indicó: *“(…) de acuerdo a la consulta ejecutiva realizada en el aplicativo SISIPPEC WEB, se observa que el sentenciado en referencia fue capturado el día (01) primero de marzo del 2011 y puesto a disposición de este Establecimiento el día (25) de mayo de 2011 con el fin de cumplir detención domiciliar ordenada mediante oficio N° 358 de fecha (12) de mayo de 2011 emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Curumaní - Cesar. Con respecto a la fecha de captura de la cartilla biográfica me permito manifestar que debido a boleta de detención de fecha cuatro (04) de mayo de 2017 emanada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, el precitado fue puesto a*

Rad. Interno N° 544983187002202300008 00
Rad. J03epmsc N° 540013187003201800530 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100007 00
Rad. CUI N° 202286100000201000003

disposición este Establecimiento por una nueva causa radicada bajo el número 110016000098201400269 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; razón por la cual automáticamente el sistema aplicativo (SISIPEC WEB) actualiza la fecha de captura, por tal razón no es posible modificar esta fecha”.

Considerando que los hechos endilgados a QUINTANA LEÓN en el proceso con Código Único de Investigación N° 110016000098201400269 (ahora CUI N° 110016000000201701153), se llevaron a cabo durante los años 2013 y 2014, siendo este el periodo en el que el sentenciado se encontraba privado de la libertad cumpliendo con la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, el Juzgado Primero Homólogo en proveído de 23 de agosto de 2021 dispuso declarar oficiosamente la **NULIDAD** de lo resuelto en auto de 21 de abril de ese mismo año, providencia que no fue impugnada.

Posteriormente, el 4 de abril de 2022, el penado por segunda vez el mecanismo de dosificación punitiva ante el aludido Juzgado, el cual en proveído de 28 de noviembre de 2022, resolvió favorablemente la petición, acumulando las penas impuestas en las decisiones en comento.

No obstante, en auto de 28 de noviembre de 2022 requirió al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que, de un lado, aportara la documentación concerniente a la solicitud de libertad condicional del sentenciado y del otro, realizara la corrección del radicado Único de Investigación anotado en la cartilla biográfica de aquél.

El dicho requerimiento fue atendido por el Establecimiento Penitenciario y con la documentación aportada se arrimó el historial de visitas domiciliarias realizadas al condenado entre el 2 de junio de 2011 y el 29 de marzo de 2017.

Ya luego, en proveído de 20 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, dispuso oficiosamente declarar la **NULIDAD** del auto de 28 de noviembre de 2022, (que concedió la acumulación jurídica de penas tantas veces mencionada), considerando que en el señalado historial de visitas domiciliarias, se constató que para la fecha de los hechos que dieron lugar a la providencia de 28 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN estaba privado de la libertad en su lugar de residencia a causa de la imposición de la medida de aseguramiento decretada el 1° de marzo de 2011 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar.

El proveído en mención, fue notificado personalmente al condenado el 22 de diciembre de 2022, quedando debidamente ejecutoriado, por cuanto no fue objeto de recurso.

II. DE LA PETICIÓN

ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó por TERCERA VEZ la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 28 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y bajo código único de investigación N° 10016000098201400269, ahora con -CUI- N° 110016000000201701153.
2. Sentencia condenatoria de 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y bajo código de investigación N° 202286109542201080154, ahora con -CUI- N° 202286100000201000003.

Para lo anterior, inicialmente aclaró: “(…) al momento de proferir sentencia condenatoria por el proceso con radicado No. 110016000098201400269, no existía sentencia condenatoria en firme por el proceso con radicado No. 202286109542201080154, por tanto, es procedente concederme la acumulación de penas” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, argumentó su petición trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y arguyendo la existencia de una “falta de seguridad jurídica”, por cuanto al interior de los expedientes reposan dos decisiones que conceden la acumulación jurídica de penas peticionada y dos proveídos que nulitan los mismos, adicionando la “falta de estudio exhaustivo” respecto de sus solicitudes, que condujo a la compulsión de copias ordenada en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Refirió que no se puede centrar únicamente a la valoración del segundo párrafo del precepto previamente mencionado, ya que si bien se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia para el momento en que fue acusado por la nueva conducta punible, aun no existía sentencia condenatoria en su contra, razón por la que se encontraba en calidad de indiciado, prevaleciendo la presunción de inocencia como derecho inherente al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Expresó que demostró que asimiló el tratamiento penitenciario y los procesos de resocialización, por cuanto ha permanecido dentro del establecimiento de reclusión, llevando un comportamiento ejemplar, como se ha certificado en las cartillas biográficas remitidas en su momento al Juzgado Primero Homólogo, así como en el concepto favorable emitido por el Centro de Reclusión para la solicitud de la libertad condicional a su favor, razón por la que solicitó con fundamento en el principio de favorabilidad, que le sea concedida dicha acumulación jurídica de penas, puesto que, de ser procedente, considera ser acreedor de la concesión de dicho subrogado de la libertad condicional, previa valoración y estudio por este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*” el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que el sentenciado solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas en sentencias proferidas respectivamente por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín y Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar en las fechas 28 de julio de 2017 y 26 de octubre de 2018.

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el sentenciado ya había pedido el beneficio al Juzgado Primero Homólogo, siendo concedido en proveído de 21 de abril de 2021. No obstante, a través de auto de 23 de agosto del mismo año, se nulitó oficiosamente la decisión bajo el supuesto de improcedencia dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que establece: “(...) *No podrán acumularse penas (...) impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*”.

Pasado un tiempo, nuevamente QUINTANA LEÓN solicitó la señalada acumulación jurídica de penas y fue otorgada por el mismo despacho en proveído de 28 de noviembre de 2022, empero, luego de obtener nuevos elementos de valoración otra vez el 20 de diciembre de 2022 declaró la nulidad de la decisión, fundándose en la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

No sobre precisar que ninguna de las decisiones fue objeto de impugnación por las partes, por lo que todas cobraron ejecutoria.

En punto de lo tratado, memórese que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, decantó:

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 9954 de 14 de julio de 2016. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

“(…) Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada’.

(…) Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar. (...). Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal”. (Subrayas del Despacho)

Se entiende entonces que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial, salvo que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración, máxime en tratándose de decisiones en firme.

Con lo anterior, no se desconoce que ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN fundó su petición bajo el principio de presunción de inocencia, explicando que se encontraba en calidad de indiciado para el momento en que le fueron imputados los hechos objeto de investigación en la causa N° 110016000098201400269 (ahora CUI N° 110016000000201701153). Sin embargo, nada de novedoso tiene esa apreciación, pues nótese que el mismo fundamento bien pudo hacerlo valer en cualquiera de las dos situaciones en las que el Juez valoró la probabilidad de acumular las penas o si acaso, mediante el respectivo recurso que tenía al alcance y del cual no hizo uso.

Traduce lo anterior que, lo que el condenado terminó alegando aquí, bien lo pudo hacer en esos otros momentos procesales, pues tanto en otrora como ahora estaba latente su argumento.

Con todo y eso, recuérdese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que reglamenta los requisitos para declarar la acumulación jurídica de penas también consagra tres causales de improcedencia, a saber: *i) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ii) ni penas ya ejecutadas y iii) ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Y es justamente esta última en la que se enmarca el asunto de marras, pues según se advirtió, mientras que ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria en el lugar de su residencia tuvieron lugar los hechos de la nueva conducta punible. De ese modo, lo afirmó el Inpec en el informe de 10 de agosto de 2021 al precisar: *“(…) el sentenciado (...) fue capturado el día (01) primero de marzo del 2011 y puesto a disposición de este Establecimiento el día (25) de mayo de 2011 con el fin de cumplir detención domiciliaria ordenada mediante oficio N° 358 de fecha (12) doce de mayo de 2011 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Curumaní (...);* en esa misma oportunidad, la entidad comunicó que en la cartilla biográfica del penado aparecía otra fecha de captura porque el 4 de mayo de 2017 se expidió otra boleta de detención proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña *“(…) por una nueva causa radicada bajo el número 110016000098201400269 (...).”*

Adviértase que en el proceso con radicado interno N° 544983187002 2023 00106 00 también conocido por esta Unidad Judicial, reposa el informe de visitas de 19 de agosto de 2011 a 29 de marzo de 2017, mismas que fueron realizadas por el Inpec - Ocaña al

Rad. Interno N° 544983187002202300008 00
Rad. J03epmsc N° 540013187003201800530 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100007 00
Rad. CUI N° 202286100000201000003

condenado mientras que se encontraba en prisión domiciliaria y que fue precisamente dentro de ese periodo de tiempo en el que tuvieron lugar los hechos ocurridos en el nuevo punible.

En fin ni antes ni ahora se cumplen con los presupuestos de las exigencias consagradas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para la procedibilidad del mecanismo petitionado, tal y como lo resolvió en su momento el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña. Añádase que no es palmaria es supuesta falta de seguridad jurídica que alegó el condenado, pues claro está desde el año pasado que la providencia que acumuló las penas en comento fue nulitada por decisión judicial ejecutoriada.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente decisión para que repose en el proceso de vigilancia de pena con radicado interno N° 544983187002 2023 00106 00 también conocido por esta Unidad Judicial y seguido en contra de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN. Ejecutoriada la presente decisión ingrese para resolver lo que en derecho corresponda respecto del beneficio jurídico que se ha venido estudiando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en proveído de 20 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, a través del cual se dispuso declarar oficiosamente la nulidad de lo resuelto en auto de 28 de noviembre de 2022 que había concedido la acumulación jurídica de penas aquí rogada por el sentenciado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión para que repose en el proceso de vigilancia de pena con radicado interno N° 544983187002 2023 00106 00 también conocido por esta Unidad Judicial y seguido en contra de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN. Ejecutoriada la presente decisión ingrese para resolver lo que en derecho corresponda respecto del beneficio jurídico que se ha venido estudiando.

TERCERO. COMUNÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c386e4bc4c7c40409070c633cbfc087e3a906dbea9fde899b8c7e52578eab6f7**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300016 00
Rad. J03epmsc N° 540013187003201600146 00
Rad. JepmsDes N° 544983187402201900085 00
Rad. J01epmsc N° 544983187001202100427 00
Rad. CUI N° 544986106113201580242
Sentenciado: Janer Jácome Quintero
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con los delitos de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de acceso carnal violento y en concurso heterogéneo con acto sexual violento con circunstancias de agravación punitiva

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JANER JÁCOME QUINTERO, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 1 de febrero de 2016 condenó a JANER JÁCOME QUINTERO a la pena principal de “*dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión*”, a las “penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con los delitos de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de acceso carnal violento y en concurso heterogéneo con acto sexual violento con circunstancias de agravación punitiva”, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2010 hasta el año 2015, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que en proveído 25 de mayo de 2016 avocó conocimiento.

Posteriormente, la vigilancia de la pena fue asignada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión, quien avocó conocimiento en providencia de 05 de septiembre de 2017.

Entre tanto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reasumió el asunto, por decisión de 02 de mayo de 2018 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente de 25 de octubre de 2018, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 23 de octubre de 2015 a 30 de junio de 2018	11 meses y 29 días

Consecuentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11333 del 05 de julio de 2019 se le asignó una vez más la vigilancia de la sanción al Juzgado de

Rad. Interno N°	544983187002202300016 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201600146 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900085 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100427 00
Rad. CUI N°	544986106113201580242

Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Descongestión para lo de su competencia, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de septiembre de ese año avocó conocimiento de la vigilancia y en autos adiados de 15 de noviembre de 2019 y 18 de noviembre de 2020, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de julio de 2018 a 30 de septiembre de 2019	6 meses y 10.5 días
De 1 de octubre de 2019 a De 31 de diciembre de 2019	1 mes y 8.5 días
De 1 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2020	1 mes y 8 días
De 1 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020	1 mes y 7 días
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2020	1 mes y 9 días

Lugo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 correspondió el asunto de marras al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento a través de proveído de 01 de junio de 2021 y en autos dictados de 17, 29 de junio, 03, 14 de diciembre de 2021, 22 de septiembre de 2022 y 31 de enero 2023 concedió las siguientes redenciones:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	24.5 días
De 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	13 días
De 1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	1 mes y 7 días
De 1 de abril de 2021 a 30 de junio de 2021	29.5 días
01 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	22 días
01 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	13 días
01 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	13 días
01 de octubre de 2021 a 31 de marzo de 2022	2 meses y 14 días
De 01 de abril de 2022 a 30 de junio de 2022	1 mes y 6.5 días
De 01 de julio de 2022 de 30 septiembre 2022	1 mes y 7.5 días
De 01 de julio de 2022 de 30 septiembre 2022	1 mes y 7.5 días

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JANER JÁCOME QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Rad. Interno N° 544983187002202300016 00
Rad. J03epmsc N° 540013187003201600146 00
Rad. JepmsDes N° 544983187402201900085 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100427 00
Rad. CUI N° 544986106113201580242

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JANER JÁCOME QUINTERO por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797134 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	200	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	188	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	596	

2. Certificado TEE N° 18884386 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	184	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	200	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	192	Sobresaliente
Total de horas	576	

3. Certificado de conducta de 02 de agosto de 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 23 de enero de 2020 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **2 meses y 13 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JANER JÁCOME QUINTERO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JANER JÁCOME QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.143.829 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **2 meses y 13 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300016 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201600146 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900085 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100427 00
Rad. CUI N°	544986106113201580242

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bef79be8799c53a724cbc5fca9aa9407d110b95d0c1a5daa21d2f6dd60a30**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300043 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000178 00
Rad. CUI N°	544986001132201902142
Sentenciado:	Jairo Alonso Arias Ascanio
Delito:	Homicidio

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria en favor del sentenciado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Carrera 8 b # 21-53- Mz K, Lote 09 barrio Villas del Rosario del municipio de Ábrego y entrevista a las personas que allí habiten y que eventualmente llegaren a cohabitar con JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, todo a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Asimismo, se le OFICIA para que indague si JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO pertenece al grupo familiar de la víctima RAMÓN ABEL ASCANIO ÁLVAREZ (QEPD). Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a efectos de que obren en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el mismo plazo, allegue copia de la relación de visitas recibidas por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO en el dicho centro carcelario y, asimismo, para que informe si el condenado ha cumplido con las obligaciones otorgadas para ser beneficiario del permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas del que goza.

TERCERO. REQUIÉRASE a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, para que dentro del mismo plazo antes señalado, informe si pertenece o no al grupo familiar de la víctima RAMÓN ABEL ASCANIO ÁLVAREZ (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c69bac390833dfde4ad559baf147bc34812ed85fdaa8f9edf59c387ef358b7**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300045 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100439 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000210 00
Rad. CUI N°	544986001132202000413
Sentenciado:	Ciro Alfonso García García
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 10 de julio de 2020 condenó a CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA a la pena principal de **“cuatro (4) años de prisión”** y a la pena accesoria de **“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”** por un término igual al de la pena impuesta, como responsable del delito de **“hurto calificado”**, según hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020; sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Se verificó con los documentos aportados y el expediente del Juzgado de conocimiento que, por cuenta de ese delito el condenado fue privado de la libertad el **11 de febrero de 2020**, captura que fuere legalizada el mismo día por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, en función de control de garantías.

En consecuencia y para lo de su resorte, el asunto fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual avocó conocimiento y en proveídos adiados 18 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, concedió al sentenciado tres redenciones que sumadas arrojan **1 mes y 12.5 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento de la causa el 10 de junio de 2021 y consecuentemente concedió redenciones de pena que sumadas arrojan **4 mes y 4 días**.

Seguidamente, el asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos precedentes de la fecha, se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se negó el derecho a la redención de la pena del condenado por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Ya luego, en proveído 2 de agosto de 2023, esta judicatura resolvió negar la libertad por pena cumplida al sentenciado, teniendo en cuenta que para la fecha de proferido el auto, no había sido efectivamente cumplida la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado GARCÍA GARCÍA el 10 de julio de 2020 en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Rad. Interno N° 544983187002202300045 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100439 00
Rad. JepmsDeso N° 544983187411202000210 00
Rad. CUI N° 544986001132202000413

Atendiendo el recuento realizado, CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA ha purgado pena así: físicamente **3 años, 6 meses y 4 días** a la fecha de esta decisión y por redención **5 meses y 16.5 días**, tiempos que suman un total de **3 años, 11 meses y 20.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 10 de julio de 2020 no ha sido efectivamente cumplida, por lo que esta Judicatura resolverá nuevamente de manera desfavorable la solicitud presentada por el penado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la libertad por pena cumplida a CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTÍQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc340a69cbaf0da9d0247991d09b30632fac8989a3e8fa36adcf22dee6ce232**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300073** 00
Rad. J03empsV N° 500013107002201700072 00
Rad. J01epmsO N° 544983187001202100637 00
Rad. CUI N° 29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado: Ronald Oswaldo Julio
Delito: Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RONALD OSWALDO JULIO, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de *“treinta y seis (36) meses de prisión”*, a las *“penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV”*, en tanto concluyó que fue autor del delito de *“concierto para delinquir agravado”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en proveído de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que en auto de 4 de octubre de ese mismo año, dispuso legalizar la captura de RONALD OSWALDO JULIO, quedando a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de noviembre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	16.5 días
De 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022	28 días
De 1 de abril de 2022 a 30 de junio de 2022	1 mes

Rad. Interno N° 544983187002202300073 00
Rad. J03empsV N° 500013107002201700072 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100637 00
Rad. CUI N° 29.320 (Ley 600 de 2000)

De 1 de julio de 2022 a 30 de septiembre 2022	24 días
De 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022	28.5 días

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RONALD OSWALDO JULIO por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796353 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	108	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	120	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	132	Sobresaliente
Total de horas	360	

2. Certificado TEE N° 18882877 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023- 30/04/2023	78	Sobresaliente
01/05/2023- 31/05/2023	90	Sobresaliente
01/06/2023- 30/06/2023	96	Sobresaliente
Total de horas	264	

3. Certificados de conducta con calificación "ejemplar" y entre los periodos 29 de octubre de 2022 a 3 de agosto de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 22 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime

¹ Redención de pena por estudio -Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014-. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsV N°	500013107002201700072 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)

considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue “buena” y “ejemplar”, siendo así RONALD OSWALDO JULIO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **RONALD OSWALDO JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, Norte de Santander, **REDENCIÓN** de la pena por estudios equivalente a **1 mes y 22 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd3898b8b451c1545384035506a57628bdfc0d26bdc294ffead338659b4f36**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsV N°	500013107002201700072 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“36 meses de prisión” y multa de “1000 SMLMV”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año”*, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia y, al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a RONALD OSWALDO JULIO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, en sentencia de 27 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e211b9fef51810219db855b28090f57aed19733251e5b33c83064f31b73fa**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300106 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800039 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000165 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100312 00
Rad. CUI N°	11001600000201701153
Sentenciado:	Élber Elías Quintana León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia que antecede y los documentos allegados por el sentenciado EDGAR SÁNCHEZ PACHECO, se PRESCINDE de continuar requiriéndolo para que aporte las presentaciones personales realizadas ante autoridad judicial, en virtud del beneficio jurídico del que goza. Lo anterior, por cuanto quedó en claro que el proceso de vigilancia de condena seguido en su contra fue remitido por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Reparto-, adicionalmente se evidenció que el penado se hace presente habitualmente en las instalaciones del Juzgado Primero Homólogo, cumpliendo con las obligaciones asumidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7fd8f3029b1f7051a816e2951eec7f93d606226edee06ba1dddb2f3f1569b**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>